

**LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A LA LUZ DE LA
GARANTÍA DEL HABEAS DATA EN PARAGUAY**

Dennis Alberto Escobar Vera

Diego Adrián Vega Godoy

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito
parcial para la obtención del título de Abogado

Caazapá, 2020

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N°4.567.803, tutora del trabajo de investigación titulado: “La protección de datos personales a la luz de la garantía del habeas data en Paraguay”, elaborada por los alumnos; Dennis Alberto Escobar Vera y Diego Adrián Vega Godoy, para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá a los días del mes de diciembre de 2020.

.....

Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

Dedicatoria

A Dios: nuestro padre celestial por la vida, la fe, la fortaleza, salud y esperanza de no desistir ante la posibilidad de llegar a mi meta.

A nuestros padres: quienes son un ejemplo de esfuerzo y superación, la inspiración más grande.

A mi esposa e hijos: por el sostén diario, por la ayuda a medida de las posibilidades en cada paso a lo largo de estos años.

Dennis Alberto

A Dios dador de vida, el Dios me brinda la oportunidad de poder llegar aquí .

A mi madre y mis abuelos, quienes son los pilares fundamentales para haber llegado hasta este momento.

A cada persona, docentes y amigos que me han acompañado a lo largo de esta travesía que he enfrentado en estos años de carrera.

Diego Adrián

Agradecimiento

A la Universidad Tecnológica Intercontinental quien ha abierto sus puertas para recorrer este camino hacia mi formación profesional.

A los Maestros, excelentes profesionales quienes han brindado sus conocimientos, paciencia, la disponibilidad continua, por depositar su confianza en mí, infinita gratitud.

A amigos y compañeros quienes han acompañado en esta travesía, presentes en los momentos buenos y sobrellevando juntos los momentos malos, siempre haciendo llevadero el camino.

Dennis Alberto

A la Universidad Tecnológica Intercontinental quien ha abierto sus puertas para recorrer este camino hacia mi formación profesional.

A cada uno de nuestros docentes que nos han brindado lo mejor de sus saberes para así nosotros alcanzar la plenitud que se necesitará al momento de ejercer esto que estamos a un paso de lograr

Diego Adrián

Tabla de Contenido

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA.....	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Tabla de Contenido	v
Resumen.....	2
Marco introductorio	3
Introducción	3
Planteamiento y formulación del problema	5
Pregunta general.....	6
Preguntas específicas	6
Objetivos	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
Justificación.....	8
Marco Teórico	9
Antecedentes de la investigación	9
El Habeas Data.....	11
Noción y características	11
Naturaleza Jurídica.....	13
Antecedentes históricos.....	14

Breve marco referencial, historia constitucional paraguaya	14
Vías para solicitar el Habeas Data	16
Derechos específicos tutelados	18
Marco legal en Paraguay.....	19
Principios de protección de datos personales.....	26
El Habeas Data en la Legislación Comparada	27
Legislación Argentina	27
En la Legislación Española	28
En la Legislación Peruana.....	29
En la Legislación Mexicana	29
En la Legislación Venezolana.....	30
En la Legislación chilena	31
En la Legislación de Costa Rica.....	32
El Habeas Data en los Instrumentos Jurídicos Internacionales.....	34
En el Pacto San José de Costa Rica	34
Organización de las Naciones Unidas (ONU):	35
Organización de las Naciones Unidas .O.N.U	35
Red Iberoamericana de Protección de datos (RIDP).....	36
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos	36
Operacionalización de variables	38
Marco Metodológico.....	39

Enfoque	39
Diseño	39
Alcance.....	39
Área de estudio.....	39
Población y Muestra.....	39
Procedimiento de recolección de datos	39
Tratamiento de datos	39
Marco Analítico	40
Conclusiones	42
Bibliografía	44
Anexo	45
Jurisprudencia 1	45
Casos de Autos.....	45
Anexo 2	47
ACORDADA N° 83 DEL 4-V-1998	47

La protección de datos personales a la luz de la garantía del habeas data en Paraguay

Dennis Alberto Escobar Vera

Diego Adrián Vega Godoy

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho- Sede Caazapá

dennischamanes-17@hotmail.com/vegaadrian603@gmail.com

Resumen

Se presenta una investigación descriptiva centrada en el ordenamiento jurídico paraguayo, que busca determinar la forma que se protegen los datos personales a partir de la garantía Constitucional del Habeas data. La recolección fue efectivizada por medio de la revisión documental. El bien jurídico protegido lo constituye sustancialmente la veracidad de la información. El derecho a la intimidad, conocido hoy en día como sociedad, plantea nuevos retos al concepto clásico del derecho a la intimidad, debe ser analizada a la luz del art. 135 de la Constitución Nacional, que garantiza a toda persona el acceso a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Asimismo, la posibilidad de solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, se fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos. En cuanto a la Legislación comparada casi todas las Constituciones latinoamericanas se refieren a la privacidad, protegiendo la correspondencia epistolar, el domicilio, el secreto de las comunicaciones y, en algunos casos, a la conciencia. Algunas Constituciones prevén la sanción de normas para la protección de la privacidad frente a la amenaza de la informática, como son las constituciones de Colombia, Perú y Venezuela.

Palabras claves: Habeas data. Protección. Datos personales. Garantía Constitucional.

Marco introductorio

Introducción

El derecho a la protección de datos personales se vincula profundamente con la garantía de la dignidad humana porque permite la autodeterminación informática o informativa, el ejercicio de la potestad de configuración propia a partir de lo que se desea y como se es visto a sí mismo y no a partir de lo que la sociedad y el Estado concluyen que podemos ser, apoyados en la información que tienen de nosotros.

El Habeas Data consiste en que las personas tanto físicas como jurídicas conozcan la información que obra sobre ellas o sus bienes en los registros oficiales o privados de carácter público, así como su uso y finalidad, en caso que los datos sean erróneos o afecten ilegítimamente los derechos, los afectados pueden accionar para lograr la actualización, rectificación o destrucción de la información, aunque sobre este último punto considero que se debe hablar de supresión y no de destrucción.

Cuando se invade la intimidad o privacidad, el afectado pierde control de la transmisión de la información personal, existe un bien jurídico por tutelar

Esta investigación Busca determinar de qué manera se protegen los datos personales a partir de una garantía Constitucional que es el Habeas data.

En el primer capítulo de esta investigación se expone el título de la investigación; el planteamiento del problema está centrado en la preocupación por obtener la protección del habeas data a través de la herramienta más adecuada; la formulación del problema para comenzar a indagar sobre lo planteado en el problema que desmenuzan en tres interrogantes a resolver cuando se les formula como objetivos.

En el segundo capítulo se exponen los antecedentes de la investigación, resaltando estudios doctrinales, el marco teórico y el marco legal.

En el tercer capítulo se expone cual fue el diseño metodológico adoptado. Se destaca el hecho de ser una investigación descriptiva centrada en el ordenamiento jurídico paraguayo

En el cuarto capítulo se presentan la parte la parte analítica y un capítulo para las conclusiones.

Esta investigación tiene importancia significativa desde todo punto de vista, especialmente en lo que se refiere a la extensión del análisis de los instrumentos legales existentes para que las personas puedan evitar un uso inadecuado o no autorizado de sus datos personales, por las vías procesales o administrativas, creadas para la garantía de los derechos fundamentales a la privacidad, al habeas data y al buen nombre.

Planteamiento y formulación del problema

La protección de los datos personales es el núcleo del Derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa, incluido por la doctrina en la tercera generación de derechos humanos, que implica el poder de disposición y control sobre los datos personales, tanto frente al Estado como ante cualquier particular. Privacidad, intimidad, imagen, honor, son valores implicados en la protección de datos, todos ellos protegidos a través de derechos fundamentales.

Sin embargo, como ocurre con todos los derechos, el de la Autodeterminación Informativa no está garantizado sin límites, los que pueden emerger de intereses preponderantes de la comunidad, como la utilización de los datos con fines históricos, estadísticos y científicos.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho fundamental de Autodeterminación Informativa encuentra protección positiva y jurisdiccional en la garantía de Habeas Data, reconocida en el Art. 135 de la Constitución Nacional, por cuya vía se puede solicitar no solo la corrección o destrucción de datos falsos o incorrectos que obran en los registros oficiales o privados de carácter público, sino también la destrucción de aquellos que afectaren ilegítimamente los derechos de las personas.

En ese aspecto, el Art. 135 de nuestra Constitución es una norma abierta al establecer en su última parte que la persona puede solicitar la destrucción de datos que afectan ilegítimamente sus derechos.

Preguntas de investigación

Ante la disposición constitucional de esta garantía, la pregunta de investigación se puede reducir a lo siguiente:

Pregunta general

¿Cuál es la reglamentación jurídica de la protección de datos personales a la luz de la garantía del Habeas Data en Paraguay?

Preguntas específicas

¿Cuál es la vía para solicitar el Habeas Data?

¿Qué establece la legislación comparada sobre el Habeas Data?

¿En qué consiste la protección de datos personales?

¿Cuáles son los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que reglamentan el procedimiento del Habeas Data en Paraguay?

Objetivos

Objetivo general

Conocer la reglamentación jurídica de la protección de datos personales a la luz de la garantía del Habeas Data en Paraguay

Objetivos específicos

Realizar un análisis crítico de la regulación actual de la protección de datos en la República del Paraguay, a través de un estudio exhaustivo de la Ley

Determinar vía para solicitar el Habeas Data.

Comparar disposiciones extranjeras sobre el Habeas Data

Reconocer la importancia de la protección de datos personales.

Describir instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que reglamentan el procedimiento del Habeas Data en Paraguay

Justificación

El Habeas data es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio.

Expresamente aparece regulada en el Art. 135, de la Carta Magna: “DEL HABEAS DATA. Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”.

Como toda garantía, la finalidad del habeas data es la protección de derechos que legítimamente podrían ser afectados, etimológicamente tiene raíz latina, y se constituye en una garantía que salvaguarda los derechos de las personas con referencia a sus datos, pues permite acceder a registros para controlar la veracidad de las informaciones contenidas en ellas, y la modificación si estos fueren erróneos o que ilegítimamente estén afectando derechos consagrados en la Carta Magna u otras leyes. En esto radica su utilidad, desde todos puntos de vista.

Marco Teórico

Antecedentes de la investigación

Este trabajo se ha inspirado en las siguientes investigaciones:

Un trabajo realizado por María Elodia Almirón Prujel, La acción de Hábeas Data, Garantía Constitucional de Derechos Fundamentales, en el año 2004.

La citada autora afirma que la acción de Hábeas Data constituye una garantía constitucional protectora de derechos, tales como: el derecho a la intimidad, a la imagen, a la honra, a la dignidad, al honor y a la identidad personal, el derecho que tiene toda persona a ser protegida contra la discriminación, etc.

Todos estos derechos, son derechos fundamentales del individuo, y por ser derechos inherentes al ser humano deben encontrar una protección efectiva por parte del Estado, por medio del Poder Jurisdiccional.

La extensión del Hábeas Data a la protección del honor y la buena reputación, la intimidad familiar y personal, la voz e imagen propias y al derecho de rectificación en los medios de comunicación social, podría configurar un hecho delicado. Siendo que conceptualmente el Hábeas Data busca proteger la intimidad personal y la privacidad frente a posibles abusos del poder informático, mediante el registro y difusión de datos sensibles, la aplicación genérica de este remedio procesal constitucional a cualquier clase de afectación a la intimidad y, lo más serio, la inclusión de otro conjunto de derechos que podrían verse afectados a través de los medios de comunicación, entrarían en el mismo concepto, y puede inducir a errores.

Otra investigación que sirvió de antecedente es la protección de datos de carácter personal en el Paraguay, realizada por Adriana Raquel Marecos Gamarra, quien propone un análisis crítico de la regulación actual de la protección de datos en la República del Paraguay, a través de un estudio exhaustivo de la Ley N° 1682/01 que reglamenta la

información de carácter privado y su modificatoria, la Ley N° 1969/02. Igualmente, se aborda la jurisprudencia emanada de los tribunales en esta materia así como la problemática que se presenta cuando las normas de protección de datos entran en conflicto con otros derechos, tales como el derecho al acceso a la información pública. También analiza la doctrina nacional referente al tema de la protección de datos, con énfasis en la garantía constitucional del habeas data, figura jurídica que aparece en el ordenamiento jurídico paraguayo a partir de la Constitución de 1992. Finalmente, esbozan recomendaciones a fin de lograr que en nuestro país se garantice de forma más eficaz la protección de datos.

El Trabajo de Grado, “Habeas data y protección a los datos personales”, realizado por Milena Parra Rincón y Yineth Johana Savogal (2008) centra su análisis en el habeas data y la responsabilidad civil generada por los daños que causa el responsable o encargado de tratamiento de datos personales al titular del dato personal.

El Habeas Data

Noción y características

La acción de HÁBEAS DATA se define como el derecho que le asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de los registros (públicos o privados) en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación. Esta herramienta tiende a proteger a la persona contra calificaciones sospechosas incluidas en registros que pueden llegar a perjudicarlo de cualquier modo

Presupone la existencia de cinco objetivos principales:

a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un banco de datos;

b) que se actualicen los datos atrasados;

c) que se rectifiquen los inexactos;

d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros;

y e) supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada “información sensible”, entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales, a la que habría que agregarle un sexto objetivo referido a la información con contenido discriminatorio o que induzca a la discriminación.

El habeas data es la más noble de las garantías en el sistema constitucional paraguayo, pues apareció con la Constitución vigente, y su finalidad fue la de posibilitar el acceso a los archivos denominados del terror, es decir, aquellos archivos de instituciones públicas de la época de la dictadura a los que no se podía tener acceso y en los que constaba los hechos de violación de derechos humanos que se dieron en época del régimen dictatorial. De entre las

garantías, esta es considerada como menos trascendental por los bienes jurídicos que se protegen a través de ella, y además teniendo en cuenta que algunos lo consideraban como una institución cuya finalidad más trascendente sería el de la recuperación de aquellos documentos contenidos en los archivos del terror; sin embargo, la Constitución de 1992, que trae consigo varias garantías entre ellas las que hacen referencia a la identidad, el patrimonio documental, el derecho a informarse, etc., que serían los fundamentos de la aplicación. (Mendonça Bonnet J.C. 2012).

Enrique M. Falcón al comentar las pretensiones que incluye el Habeas Data, ilustra: “En realidad se trata de la regulación de dos pretensiones sucesivas y secuenciales, una subsidiaria de la otra, la primera de información y la segunda de conocimiento y ejecución. La pretensión de información requiere que se trate de:

- a) datos de un apersona,
- b) que esos datos consten en registros públicos o privados, y
- c) que esos registros estén destinados a dar información de los datos del requirente”.

El habeas data es un amparo especializado, importa una configuración especial, procurando la tutela del derecho a tener acceso a la información que de uno tienen los entes públicos o gubernamentales como también los particulares.

En el concepto y tipos de los registros leemos: “Un registro es un lugar, archivo, oficina donde se asientan datos. Estos datos se pueden incluir en padrones, protocolos, ficheros, etcétera, y pueden ser manuales o informáticos. Los datos registrados pueden pertenecer a una persona o a una cosa, o a la relación de ambas.

Genérica puede ser de diversos tipos: Personales (del estado civil, de trabajo, escolares y estudiantiles, bancarios, de mandatos, testamentos, de reincidencia, policiales, militares, etc.)”. en lo que concierne a la legitimación pasiva, dice: “El legitimado pasivo es aquel que tiene bajo su custodia el registro o banco de datos, ejerciendo el control de las

informaciones físicas o jurídicas, disponibles para los fines respecto de los cuales dichas informaciones son reunidas”.

Su objetivo tiende a que las personas físicas o jurídicas puedan conocer los datos registrados sobre ellas por entidades estatales o privadas, como así también la finalidad de los registros (Mendonça Bonnet J.C. 2012).

Naturaleza Jurídica

Con respecto a su naturaleza jurídica, el hábeas data es, básicamente, una garantía constitucional. Se torna operativa mediante un procedimiento que puede desarrollarse como acción o como recurso, aunque la doctrina más generalizada prefiere referirse a su primera formulación, ya que con ello se posibilita una ampliación en los modos de admisión del instituto.

El mecanismo procesal con que cuenta el individuo para la defensa contra lo que considera un almacenamiento o uso inadecuado de la información recabada es el recurso de hábeas data, el que, etimológicamente, y bajo un enfoque similar al del hábeas corpus, literalmente significa "traer los datos", por lo que en un principio fue entendido como un recurso para los casos en que al individuo se le impide acceder a la información registrada, concibiéndose como un recurso que protege el derecho de información en una relación de sentido muy amplia con respecto a la tutela del derecho a la intimidad.

El hábeas data no puede ser considerado como un mecanismo para atacar los archivos de información en general, ni pretende la eliminación de todo tipo de registro o banco de datos, sino que debe ser aplicado en el resguardo de los fines del tratamiento de la información, de la proporcionalidad de uso de las informaciones, de la seguridad, pertenencia y veracidad de los datos recabados, para el resguardo de datos sensibles y para permitir la realización del individuo en la sociedad marcada por el signo tecnológico. Se trata de una herramienta destinada a la defensa de las personas contra toda posible lesión sobre sus

derechos constitucionales. El carácter preventivo del hábeas data no le es exclusiva como mecanismo de protección del derecho a la intimidad sino que la totalidad del ordenamiento jurídico debe atender a la protección de los derechos de la persona antes de que la lesión efectivamente se produzca.

Antecedentes históricos

La historia constitucional de la República del Paraguay ha tenido avances y retrocesos, hasta llegar a la actual vigente, que con sus fallas, ha sido la que más ha reconocido las garantías de defensa de los derechos individuales, estando entre ellos por supuesto las llamadas garantías propiamente dichas, reguladas a partir del Art. 132, de la Carta Magna.

Como novedad de la Carta Magna, entre otras que trajo consigo, aparece el habeas data como una garantía constitucional de protección de datos, lo que tiene una importancia radical, no solo por el hecho que lo motivo, que fue el descubrimiento del archivo del terror, sino por significar hoy un mecanismo garantizador de derechos fundamentales del individuo ante la posibilidad de su violación por parte de instituciones públicas o entidades particulares a través de la mala utilización de los datos personales.

Sin embargo, al contrario de lo que se da con otras garantías constitucionales, y a pesar de que la Constitución misma establece la necesidad de que deba ser regulada por ley especial (Art. 131), la misma hasta hoy no cuenta con una ley que regule su procedimiento, teniendo que aplicarse de modo supletorio procedimientos establecidos para otra garantía constitucional.

Breve marco referencial, historia constitucional paraguaya

El itinerario constitucional del Paraguay, para algunos comienza ya en el año 1813, cuando a través del Segundo Congreso Nacional, se estableciera el Reglamento de Gobierno, y se materializaba la independencia, de hecho para algunos 1813 es el año de la

independencia ; sin embargo existe cierta coincidencia en que la historia constitucional comienza con la Constricción de 1844, o Ley que Establece la Administración Política de la República del Paraguay –hecho también discutido pero que es afirmado como el primer texto de carácter constitucional de la República

Esta creencia, motivó que, en el año 1911, durante el gobierno de Albino Jara, se dispusiera que el año del centenario de la Independencia, era 1913.

“La Constitución del Paraguay es la constitución de la dictadura o presidencia omnipotente y es un contrasentido constitucional, ella es la misma que antes existía, disfrazada con una máscara de Constitución, que oculta la dictadura latente. Excluye todas las libertades. La Constitución tiene especial cuidado en no nombrar una sola vez, en todo su texto, la palabra libertad, sin embargo, titularse Ley de la República. Es la primera vez que se ve una Constitución sin una sola libertad” (Ramírez Candía, M. 2005, pp. 170 y 171).

Producto de la llegada de las ideas propugnadas por la Revolución Francesa, de modo un poco tardío, como sucede siempre en estos lados del Continente, ya que en aquellos tiempos el individualismo puro ya estaba siendo atacado desde sus raíces, comenzando a aparecer las ideas sociales como motor de cambio y reconocimiento de derechos más allá de aquellos puramente individuales.

En efecto, la Constitución de 1870, abraza las ideas del individualismo y se constituye en una de las primeras normas con un amplio reconocimiento de este tipo de derechos, estableciendo además, limitaciones al poder del Estado, puesto que establece la división del poder, lo que implica el equilibrio y recíproco control, que hoy se halla establecido en el Art. 3 de la Constitución y que fuera producto de una visión americana de la división de los poderes, ya que el sistema planteado por MONTESQUIEU en el “Espíritu de las Leyes”, solo establecía la división y especialización de funciones, pero no una posibilidad

real de control de un poder sobre el otro, de modo a limitarlo, y establecer lo que se llama teoría de los pesos y contrapesos. (Ramírez Candia, M. 2005, pp. 170 y 171).

La Constitución de 1870, fue producto de una situación coyuntural en la que al igual que como se diera con la Constitución de 1992, se trataba de superar una dictadura, por lo mismo, los principios guía de la elaboración del mismo, estaban destinados a la evitación de la posibilidad de que llegara otra dictadura

El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. (Lezcano Claude 2002).

Vías para solicitar el Habeas Data

Paraguay no cuenta con una legislación especial sobre antecedentes penales, sean judiciales o policiales y dos, las soluciones judiciales sobre el tema no abundan ni hay unanimidad de criterio. Además, deben conciliarse los derechos fundamentales de protección de datos, de intimidad, privacidad, de no discriminación del condenado que ha cumplido con la pena con el derecho también fundamental de información de terceros.

El Art. 135 de la Constitución Nacional, el que dispone: “Toda persona puede a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros públicos o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad.

Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos. De los distintos objetivos del habeas data establecidos en la disposición constitucional arriba transcrita, en la especie el actor pretende la supresión de su antecedente penal, no porque sea falso o incorrecto, sino porque le produce perjuicio por ser un obstáculo para conseguir

trabajo, afirma. No se trata, pues, de cuestionamiento alguno en cuanto a la veracidad del contenido de su antecedente penal, sino está relacionado con los alcances que pueda provocar su conocimiento por terceros. (Mendonça Bonnet J.C. 2012).

Toda petición de Hábeas Data debe identificar el registro del que se trata; expresar si se conoce o no su contenido y en la primera hipótesis enunciar en qué consiste; presentar pruebas u ofrecer probar el error o la inexactitud de lo registrado y expresar en qué consiste el error que afecta sus derechos.

La Constitución no especifica, cuál sería el juzgado competente para entender en la acción de Hábeas Data, sólo menciona la frase "... podrá solicitar ante el magistrado competente... ". La práctica de nuestros tribunales nos señala que esta acción (anterior a la creación de la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales), se interponía indistintamente ante juzgados civiles como penales, dependiendo del contenido de la petición (por ejemplo al solicitar la destrucción de los archivos referentes a la persona peticionante, obrantes en una firma que proporciona informes confidenciales de la iniciación de juicios de contenido patrimonial, se interponía la acción ante un juzgado en lo civil y comercial; sin embargo, al solicitar la actualización o rectificación de datos obrantes en la Policía Nacional o un Centro de Documentación determinado, se interponía la acción ante un juzgado penal (Almiron Prujel M.E. 1997).

Algunos sectores doctrinales incluso propician la eliminación de esta institución, limitándola a los meros efectos judiciales que, de todas formas, serían prácticamente inexistentes si se renunciara también a los efectos de la reincidencia, circunstancia en torno al cual gira la principal virtualidad de los antecedentes.

Es importante mencionar que en Paraguay, el Hábeas Data no autoriza a solicitar la destrucción de un archivo por el solo hecho de contener datos de una persona, siendo de rigor expresar en que consiste el daño inferido a la imagen o a la intimidad de la persona.

El derecho a la intimidad no tiene un carácter absoluto, y debe ser interpretado en concordancia con los otros derechos fundamentales, como ser el derecho a la información.

En cuanto a las costas en el juicio de habeas data, el Dr. Juan Carlos Mendonca, propone que como la pretensión en este juicio carece de monto, por tratarse de derechos sin contenido patrimonial inmediato, por analogía, los honorarios deben determinarse de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1376/88, que establece el modo de regular en el juicio de amparo, el cual dice en su última parte: “Si la acción no es susceptible de apreciación pecuniaria, los honorarios no debe ser inferiores a sesenta jornales (Mendonça Bonnet J.C. 2012 p 249).

Derechos específicos tutelados

Derecho a la exclusión. Se refiere a la recolección de la denominada información “sensible”, de manera que por medio del Habeas Data, la persona puede solicitar la cancelación de los datos consignados y evitar así los eventuales tratos discriminatorios por parte de las personas que tengan acceso a ella. El sujeto puede solicitar la cancelación del dato registrado cuando su recolección ha sido prohibida, cuando sea impertinente para la finalidad perseguida por la base de datos o en el supuesto de que, por el transcurso de tiempo, no resulte necesario mantener el dato en el registro.

Derecho de inserción. Se funda sobre aquellas circunstancias en las que un sujeto tiene un interés preciso en que sus propios datos sean insertados en un determinado banco de datos (ejemplos: porque dichos datos han sido omitidos, porque con ellos puede modificarse su perfil, etc.).–

Derecho a saber del conocimiento de terceros sobre la información recolectada. Consiste en el derecho a saber qué información relativa al sujeto ha sido facilitada a terceros, a quién ha sido facilitada y para qué efectos.

Marco legal en Paraguay

La Constitución de la República del Paraguay, consagra el derecho a la intimidad en su artículo 33, que dispone lo siguiente: “La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas”.

En el texto constitucional también encontramos entre los derechos, deberes y garantías consagradas, el artículo 25 el cual se refiere a la expresión de la personalidad, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico”.

Los datos personales son inherentes a la personalidad y tiene relación con la dignidad misma del ser humano, de ahí deviene la importancia de reconocer este derecho como fundamental. Es por ello que se torna sumamente trascendental, la necesidad de proteger la identidad y la imagen de cualquier menoscabo que pueda cometerse a través de la violación al ámbito privado de los individuos.

A diferencia de la Constitución Española, en su Art. 5 establece que “se limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”, Paraguay no ha tutelado de forma explícita la protección de datos en la Constitución Nacional, limitándose la Carta Fundamental a contemplar el derecho a la intimidad y otras prerrogativas como el derecho al honor y a la libre expresión de la personalidad.

Sin embargo, podríamos inferir que el derecho a la autodeterminación informativa, podría tutelarse a través del artículo 45 de la Constitución Paraguaya, que dispone lo

siguiente: “De los derechos y garantías no enunciados: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”. Como se observa, el artículo mencionado señala que a pesar de no encontrarse previstos taxativamente en la Carta Magna, se reconocen otros derechos inherentes al ser humano, por lo tanto, podemos colegir que la facultad de disponer de los datos propios o la identidad informática, se encuentra consagrada implícitamente en la Constitución.

Por otra parte, se encuentra contemplada en la Constitución Paraguaya, la Garantía del hábeas data, recurso constitucional establecido en el Art. 135, que constituye hoy en día la herramienta que permite a las personas acceder a los datos sobre sí mismas o sobre sus bienes, que obren en registros públicos o privados de carácter público. (Mendonça Bonnet J.C. 2012 p 249).

En la legislación penal se contempla la protección de la intimidad, a través del Art. 143 del Código Penal Paraguayo, Ley 1160 de 1997; refiriéndose a la lesión de la intimidad de la persona, castigando este tipo penal con pena de multa.

La norma transcripta, se refiere directamente a la exposición pública de la intimidad de la persona, de su vida familiar, sexual, y su estado de salud. Asimismo, el Código penal contempla como hecho punible la lesión del derecho a la comunicación y a la imagen, señalando que el que sin consentimiento del afectado, grabara o almacenara técnicamente la palabra de otro o hiciera accesible a un tercero, la palabra de otro, no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa. La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento del afectado, produjera o transmitiera imágenes violando su derecho al respecto del ámbito de su vida íntima.

La Ley N° 5.830/17, que prohíbe la publicidad no autorizada por los usuarios titulares de telefonía móvil. La misma tiene por objeto “proteger a los titulares o usuarios autorizados de los servicios de telefonía, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados” (Art. 1).

Esta nueva ley crea el Registro Nacional, en el ámbito de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), en el cual los consumidores y usuarios podrán inscribirse, a fin de impedir que los proveedores realicen contactos comerciales a través de sus números de servicio de telefonía móvil (Art. 3).

También se encuentra incorporada al derecho positivo paraguayo la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Ley N° 1/89, que establece en su artículo 11 que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el Paraguay ha suscripto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que dispone: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación

Desde otro punto de vista, en Paraguay no existe ley que regule la cancelación de antecedentes penales. Sin embargo, la Acordada N° 113 dictada por la Corte Suprema de Justicia el 10.03.99 en el Art. 4° que la Oficina de Antecedentes Penales “limitará, los

informes sobre antecedentes penales registrados dentro de los diez años anteriores a la solicitud, a no ser que se encuentren cumpliendo condena. Cumplida la condena, la información sobre la misma será restringida al público, y se documentará únicamente en los informes solicitados por los jueces”. Como puede apreciarse, esta Acordada pone un término para los informes de antecedentes penales, además de indicar la restricción de la información al público.

Por su parte, el Art. 59 del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional/ 1994 establece que: “El Departamento de Identificaciones es el organismo técnico científico que se encarga de la identificación de las personas, le corresponde: Registrar en los prontuarios la filiación y antecedentes de las personas; Expedir a todos los habitantes del país documentos de identidad personal, pasaportes, certificados de antecedentes y otros”. De la misma manera, los Arts. 1 y 2 del Reglamento del Departamento de Identificaciones/1995 dice: “De conformidad al Art. 6 núm. 10 y 11 de la Ley 222/93, y el Art. 59 del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional, el Departamento de Identificaciones es la dependencia encargada de mantener y organizar en todo el territorio nacional el servicio de identificación personal, archivo y registro de antecedentes y del domicilio de las personas, así como se encargará de la expedición de Certificados de Antecedentes son funciones del Departamento de Identificaciones: Expedir y Certificado de Antecedentes. De estas normativas se desprende que el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional se halla facultado a archivar y registrar los antecedentes penales, entendido como tal las condenas penales.

Sin embargo no consta en sus reglamentaciones la finalidad de tales registraciones, en contravención del principio de finalidad del Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, según el cual, la finalidad del registro de datos debe ser legítimo, explícito y determinada, y los datos deben ser adecuados y no deben exceder de las finalidades para las que han sido registrados.

La Ley N° 1682/01 “Que Reglamenta La Información De Carácter Privado y la Ley N° 1969/02 “Que Modifica, Amplía y Deroga varios Artículos De La Ley N° 1682/2001, en su Artículo 1° establece lo siguiente: “...Esta Ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración y en general, el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar...”. Asimismo en el Artículo 2° de la misma Ley, en su parte pertinente reza cuanto sigue: “...Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado...”.-

El último supuesto indicado en el Art. 135 de la C.N, supresión de datos que afecten ilegítimamente los derechos, a los efectos de estimar si la situación planteada por el actor encaja o no en el mismo. A la luz del instituto del habeas data, ¿cuáles son los datos registrados, que aunque sean ciertos, afectan ilegítimamente los derechos de la persona? Sin duda alguna, entre esos datos se encuentra los llamados datos sensibles, preferencias sexuales, religión, filiación política o gremial, raza, que se refieren a cuestiones privadas y cuyo conocimiento puede ser generador de perjuicio o discriminación. Pero a más de esos supuestos, pueden darse otros que a juicio del juez causen ilegítimamente menoscabo real o potencial a las personas.

En ese aspecto, el Art. 135 de nuestra Constitución es una norma abierta al establecer en su última parte que la persona puede solicitar la destrucción de datos que “afectan ilegítimamente sus derechos”.

Del análisis de las actas de la Convención Nacional Constituyente, se desprende el poco debate que ha suscitado esta importante garantía. En la sesión plenaria del día primero

de junio de 1992 se discutieron solo dos mociones, la de la comisión redactora que propuso el texto actual del artículo 135, mientras que en la otra moción fue propuesta por el convencional Luis Lezcano Claude, en la que sugería reemplazar la expresión de “registros públicos y registros privados de carácter público”, por la expresión “entidades públicas o privadas”, sin embargo esta última moción no prosperó. Consideramos que para la tutela efectiva del derecho a la autodeterminación informativa, la segunda propuesta, era la más acertada. (Mendonca Bonet, J. 2012, p.232-233).

Aunque no alude expresamente a datos discriminatorios, deben ser considerados implícitos en esa última parte de la norma, dado que discriminación es sinónimo de ilicitud, conforme con el ordenamiento jurídico nacional e internacional, que proscribe todo tipo de discriminación. Sobre el punto, el Art. 45 de la C.N. prescribe: “Todos los habitantes de la república son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que los mantengan o las propicien.”.

Discriminar es referirse o darle trato a alguien no teniendo en cuenta su situación objetiva sino en función de sus rasgos, como, por ejemplo, sexo, situación familiar, color de piel, su pertenencia o no a una raza, etnia o religión determinadas, idiomas, opinión política o gremial, ideología, origen nacional y/o social, posición económica, edad, elección sexual y/o cualquier otra condición personal que implique una diferenciación, connotada inferioridad, descalificación o menoscabo.

La información acumulada respecto de una persona que se refiere a algunos de los aspectos precitados, sea en un banco de datos públicos o privado, destinada a su divulgación, implicará la existencia de una situación de lesividad real o potencial tal que torne expedita la acción de habeas data (Pierini- Lorences- Tornabene, Hábeas Data. Derecho a la intimidad, p. 27).

Los antecedentes penales implican registración de condenas en el prontuario policial, que no constituyen propiamente una consecuencia del delito, pero pueden llegar a suponer un considerable gravamen para el condenado. Bien se sabe que los antecedentes penales son fuente de discriminación, propicia la desigualdad de trato y de oportunidades. Esto es así, porque a pesar de que la imposición de la pena en el derecho penal moderno tiene aspiraciones resocializadoras, en la realidad el ex presidiario en el común de los casos se encuentra descalificado y la gente no confía en él como para darle trabajo. Además, el carecer de antecedentes penales es un requisito que se exige para ingresar en la Administración, desempeñar determinados trabajos etc. Todo ello significa una segregación social que conlleva la vulneración de los más elementales derechos humanos: la dignidad, calidad de vida, de igualdad al trabajo, que deben ser protegidos y asegurados por el Estado, lo que podría mitigarse con la cancelación de los antecedentes delictuales.

Fundamentalmente, debe considerarse que el condenado que cumplió la condena ha pagado su culpa con la sociedad por el injusto cometido. Cumplida totalmente la pena, la responsabilidad criminal queda extinguida, debiendo por tanto estimularse y facilitarse la reinserción social del condenado para desarrollar una vida digna y respetuosa de la ley. Téngase en cuenta que el objeto de la pena privativa de libertad es la readaptación del condenado y la protección de la sociedad. (Art. 20 C.N., 39 inc. 1º C.P.).

La pena cumple estas funciones de prevención general y especial, por un lado, con la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparte de la comisión de un delito, por el otro, aparta a quien ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Con ello la pena cumple el objetivo de reeducación del condenado y a su vez de protección de la sociedad. La condena es proporcional al ilícito cometido y se espera que después de su ejecución el condenado no vuelva a cometer otro delito, y para el caso de

que se teme que el condenado realice otros crímenes o delitos procede la aplicación de medidas de seguridad (Art. 75 C.P.).

De todos modos, una vez cumplida a la pena o la medida de seguridad, en su caso, el condenado debe integrarse en la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la convivencia, con la restitución de todos sus derechos suspendidos o restringidos por la condena. En consecuencia, todo efecto de la pena que se proyecte más allá de su cumplimiento, como los que provoca la conservación de los antecedentes penales sin limitación de tiempo, son dudosa legitimidad, dado que implica marca de por vida a la persona, estigmatizando sin fundamento legal, frustrando de ese modo los efectos regeneradores que atribuye a las penas el Art. 20 de la Constitución Nacional. Esto riñe con los más elementales derechos humanos, especialmente la dignidad humana, proclamada en los más emblemáticos instrumentos internacionales y en el frontispicio mismo de la Constitución Nacional.

Principios de protección de datos personales

Para la protección de datos personales, organismos internacionales, academia y gobiernos han trabajado y establecido principios y estándares para el manejo de dichos datos. David Banisar sintetiza dichos principios en un trabajo sobre derecho al acceso a la información y el derecho a la privacidad que se detallan a continuación:

Principio de recolección. La recolección de datos personales debe ser limitada y contar con un objetivo específico. Los datos sólo pueden ser recolectados a través de instrumentos legales con el permiso de los titulares de los datos, en caso que sea necesario.

Principio de calidad de los datos. Los datos recolectados deben servir el objetivo de su recolección. Los datos deben ser exactos y actualizados.

Principio de especificación de finalidad. El objetivo de la recolección de la información debe ser preciso al momento del relevamiento de los datos. Dicha finalidad debe guiar el uso de los datos.

Principio de limitación en el uso. Los datos personales no deben ser publicados, difundidos o entregados por motivos distintos al objeto de la recolección. El titular de los datos debe consentir o autorizar de forma expresa para que la difusión sea permitida.

Principio de seguridad La información recolectada debe ser protegida frente a eventuales riesgos como pérdida, sabotajes, destrucción, etc.

Principio de apertura. Debe existir una política general de apertura sobre desarrollo, prácticas, y normativas relacionadas a los datos personales. Formas de identificar la existencia y la naturaleza de datos personales, y las razones principales de uso deben estar disponibles, al igual que la identidad del controlador y el lugar de almacenamiento de los datos.

Principio de participación individual. Una persona debe tener el derecho a: a) Obtener de un controlador de datos (u otra persona) una confirmación que el controlador de datos tiene o no datos relacionados al individuo; b) Obtener esa información en un tiempo razonable a un costo (o ninguno) que no sea excesivo, de una manera razonable y un formato que sea inteligible para la persona; c) Si la solicitud de información es denegada, recibir una explicación, y tener la posibilidad de apelar la denegación; d) Poder solicitar una corrección de la información contenida en la base, ya sea rectificándola, completándola, amendándola o borrándola (Banisar, 2011).

El Habeas Data en la Legislación Comparada

Legislación Argentina

En la legislación comparada, por ejemplo, la Constitución nacional argentina y la de la mayoría de las provincias, citan entre los supuestos de precedencia del habeas data los

datos falsos y discriminatorios. Palazzi critica esta disposición diciendo que contiene el “error” de sólo permitir actuar sobre los datos si existe falsedad o discriminación, cuando debiera haber contemplado otros supuestos (Palazzi, Pablo A: El hábeas data en la Constitución Nacional, JA del 20.12.94, p 14).

En la Legislación Española

Debe también considerarse que en no pocos países la cancelación de los antecedentes delictivos es reconocida como un derecho, regulado expresamente en la ley. Así por ejemplo, el Art. 136 del Código Penal Español dispone: “Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, serán requisitos indispensables: 1º. Tener satisfechas las responsabilidades civiles 2º Haber trascurrido sin delinquir de nuevo el culpable los siguientes plazos: seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco años para las penas graves.” Debe también señalarse, por tener relación con el caso planteado en esta habeas data, que según dispone el Art. 82, segundo párrafo del C.P.E, en el caso de suspensión de la ejecución de la pena, la suspensión se inscribe en una Sección especial del Registro y que no existen antecedentes penales sino se revoca la suspensión.

Por la misma razón arriba expresada, es interesante apuntar que la Ley 15/1999, de Protección de Datos Personales (LOPD) de España, en el Art. 16 reconoce el derecho de corrección y cancelación de datos de carácter personal, entre otras causas, porque los datos “ya sea nunca debieron ser registrados, ya sea porque habiéndose recogido legalmente, diversas causas exigen su supresión”.

También dice que “la cancelación dará lugar al bloqueo de datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, jueces y tribunales, para atención

de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.”. Esto indica que la cancelación puede ser a través de simple bloqueo de los datos o de la supresión de los mismos.

En la Legislación Peruana

El Código Penal de Perú, en el Art. 69 dispone: “El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los siguientes efectos: 1... 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación. Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por lo comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva”. En el Art. 70 dice: “Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicadas a ninguna entidad o persona”

En la Legislación Mexicana

El Código de Procedimiento Penales de Querétaro México regula la prescripción de los antecedentes penales en el Art. 124, que dice: “Los registros de las personas para conocer si han cometido algún y, en su caso, si han sido condenadas por alguno de ellos, conocidos como antecedentes penales, prescribirán en un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, pero en ningún caso será menor de tres años... No prescribirán los antecedentes penales derivados de los procesos por delitos graves”.

En este país se han producidos interesantes pronunciamientos judiciales que demuestran gran conciencia sobre el tema de la protección de datos, especialmente de la

Corte Constitucional, pero no existe una ley como tal. En México la Constitución Política contiene una cláusula general de privacidad pero no una alusión al habeas data.

En junio de 2000 México incorporó en su legislación normas sobre comercio electrónico. Por ejemplo el artículo 4° reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor regulando las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Esta es la primera legislación en Latinoamérica sobre protección de datos personales en sistemas y servicios *online* pero respecto de los otros sectores de actividad no existen leyes.

En la Legislación Venezolana

En Venezuela, la Ley de Registro de Antecedentes Penales/1979 prescribe: Art. 6°. “El registro de Antecedentes Penales es secreto y los datos que en él consten solo podrán ser suministrados en los casos determinados en la ley”; Art. 7° “Solamente se expedirán copias simples o certificados del Registro de Antecedentes Penales, a las autoridades públicas, por motivo de la función del proceso penal o por razones de seguridad o de interés social”.

El Art. 8ª que dispone: “Queda prohibido a cualquier empresa o persona, exigir a los particulares, con ocasión de ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de Antecedentes Penales”. Esta prohibición legal de hondo contenido social proviene expresamente la discriminación laboral protegiendo el ejercicio pleno del derecho al trabajo de quien alguna vez cometió un hecho punible.

Por su parte, la Constitución de Venezuela de 1999 incluye al habeas data de la siguiente manera en su artículo 28: “Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus

derechos. Igualmente podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas.

Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley”. 165 Y el artículo 60 indica: “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”. El numeral 281 establece: “Son atribuciones del defensor o defensora del Pueblo:...3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los ordinales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley...” Sin embargo, el habeas data aún no se ha desarrollado legislativamente.

En la Legislación chilena

Ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, al establecerse el régimen jurídico de la actividad desempeñada por las empresas del rubro de la información comercial, se tuvo a la vista cual era dicha actividad. En ese entonces, y a raíz de una intervención parlamentaria, se consideró de manera expresa el indicador de consultas al RUT en la discusión que dio origen al diseño de la ley. Por consiguiente, no podría decirse que el mismo viola la intención del legislador. Cabe hacer presente, además, que nadie cuestionó, en ese entonces, la legalidad, constitucionalidad o la supuesta arbitrariedad del factor de consultas al RUT. La utilización no es, desde luego, ilegal, razón por la cual el motivo invocado por el recurrente no es real. Por su parte, la consulta de RUT tampoco es arbitraria, por cuanto el proceder antes expresado es razonable y no ha habido un proceder contrario a la justicia dictado sólo por capricho o por mera voluntad. La razonabilidad o arbitrariedad de la

utilización del factor de consultas, no depende de si el mismo es generado por el propio titular, ya que no es una variable que configure responsabilidad para el afectado.

Ello es razonable, y no está prohibido por la ley, debido a que la misma variable contribuye a predecir comportamientos futuros. Una muestra de su razonabilidad dice relación con que los informes comerciales de riesgo, sólo incluyen el número de consulta de los últimos tres meses, con lo que la información está debidamente actualizada y acotada.

El derecho de las personas naturales y jurídicas a difundir ideas, datos, informaciones, opiniones en cualquier forma y por cualquier medio, sin censura previa, sobre los bienes y servicios que producen, requieren o se desprenden del ejercicio de sus actividades, integra la libertad de informar que asegura el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política.

En la Legislación de Costa Rica

El derecho a la autodeterminación informativa se trata de un derecho no consagrado expresamente en Constitución Política de la República de Costa Rica, a diferencia de lo que sucede en los ordenamientos de diversos países de Europa y América Latina. Sin embargo la jurisprudencia de la Sala Constitucional sí ha sido clara en el reconocimiento de este derecho como fundamental autónomo.

Derecho a la intimidad

Considera el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado, el cual está contenido en forma expresa en el artículo 24 de la Constitución Política...“ El derecho a la intimidad opera como un punto de entronque con el concepto de autodeterminación informativa, en tanto y en cuanto, se garantice para el ciudadano un derecho de acceso a sus datos personales, como ejercicio activo de tutela de sus posibilidades de participación democrática

Derecho a la autodeterminación informativa.

Se genera ante el peligro que se presenta con la recolección de datos personales o, dicho en otras palabras, con la recolección de toda aquella información que hay sobre las personas, tanto en archivos públicos como en archivos privados. Se trata, entonces de saber quién o quiénes tienen información personal, qué información tienen, así como el fin para el que ha sido recabada.

La falta de normativa especializada en cuanto al tema dio como resultado la necesidad de regular vía jurisprudencia constitucional, el principio de autodeterminación informativa, como un derecho que si bien nace del derecho de intimidad, resulta a su vez independiente de este, máxime que no es adecuado catalogar los datos personales y sus posibles implicaciones con un concepto de propiedad privada que tiende a relacionarse con bienes materiales, sean muebles o inmuebles.

Recurso de Habeas Data Como se dijo es un recurso constitucional que opera como un remedio urgente para que las personas puedan obtener: – a) el conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y – b) en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos.

Si bien no existe precepto constitucional específico referente al hábeas data ni al derecho de autodeterminación informativa, no han faltado voces que deriven dicha cobertura protectoria del artículo 24 de la Constitución (de 1949), que en tal cláusula garantiza —inter alia— el derecho a la intimidad, la libertad, el secreto de las comunicaciones, la inviolabilidad de los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo.

El problema en Costa Rica tiene dos vertientes: – Solo se puede accionar la tutela efectiva cuando el derecho se ha lesionado, es decir, nos referimos a una tutela reactiva y no preventiva; y, – Al no existir una o varias normas en la Constitución que sean específicas y

además especializadas, el resultado sobre el cual versa el reclamo del accionante depende en gran medida del magistrado de la Sala Constitucional a quien se le haya asignado el amparo y no propiamente de lo que la Constitución misma establece.

El Habeas Data en los Instrumentos Jurídicos Internacionales

En el Pacto San José de Costa Rica

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus párrafos 1 y 2 establece: "1. Toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación." La norma citada consagra los derechos al honor, la intimidad y la dignidad, de los cuales se deriva el derecho de acceso a la información personal. Este consiste en el derecho a saber qué se dice de la persona en los registros que pueda tener el Estado o los particulares y en el derecho a la rectificación de esa información, que consiste en la facultad de corregir datos inexactos que obren en registros públicos o privados, respecto a la edad, antecedentes, cualidades etc.

El recurso de amparo, en la modalidad de hábeas data, tutela el derecho de una persona de conocer o rectificar toda la información pública o privada que exista sobre ella, incluso la que no haya sido utilizada ni haya de serlo en su perjuicio...

La Sala estima que, en ejercicio del derecho de elección de su personal, el patrono puede recabar la información que sea necesaria para determinar si una persona es apta o no para el cargo al que aspira. En el proceso de selección debe ser riguroso, pues de lo contrario podría ser sujeto de responsabilidad objetiva –v.gr. culpa in eligendo–. Sin embargo, en caso de que las personas soliciten acceso a la información que sobre ellas se haya recabado, ésta debe ser suministrada. Las pruebas anónimas, para el fin que sean, violan el derecho fundamental a conocer lo que de la persona se dice o los datos que sobre ella se conservan, lo

contrario es inadmisibles en el sistema democrático y a la luz del Derecho de los Derechos Humanos. Por todo lo anterior, la Sala estima que el recurso debe ser declarado con lugar..."

Organización de las Naciones Unidas (ONU):

1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 diciembre de 1948 en su artículo 12 donde dice que: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Organización de Estados Americanos (OEA): 1.- Los artículos 5 y 10 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, esta fue la primera declaración redactada en el siglo pasado en materia de Derechos Humanos.

Menciona lo siguiente:

Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Artículo

10 - Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.- Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia

2.- El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a esta convención se la conoce también con el nombre de "Pacto de San José de Costa Rica" nos dice: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su 50 dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Organización de las Naciones Unidas .O.N.U

El derecho a la privacidad es reconocido como derecho universal en el artículo 12 de la Declaración. Se entiende como el derecho a la "vida privada". Expresa cuanto sigue:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (ONU, 1948). Este derecho también ha sido reconocido en otros tratados internacionales y en legislaciones locales con algunas variaciones. David Banisar lo relaciona “a la protección de la autonomía individual y la relación entre el individuo y la sociedad, incluyendo gobiernos, compañías y otros individuos”(Banisar, 2011). Distingue 4 dimensiones que sirven para entender la amplitud del concepto, entre ellas la privacidad informativa, “que involucra las reglas para gestionar los datos personales”(Banisar, 2011).

Red Iberoamericana de Protección de datos (RIDP)

Esta red surge con motivo del acuerdo alcanzado en el Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos (EIPD) entre representantes de 14 países iberoamericanos, celebrado en La Antigua, Guatemala, del 1 al 6 de junio de 2003. Es un grupo de trabajo integrado por los países de América latina y España, del sector público y privado. En nuestro país está conformado por el Ministerio Público, Poder Judicial, Asociación Paraguaya de Derecho Informático y el Ministerio de Industria y Comercio.³¹ Este junio 2017 se lanzó oficialmente un documento de “Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos”(Red Iberoamericana de protección de datos, s. f.). El mismo busca articularse con los foros internacionales con la altura e inminencia del tema.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

Paraguay forma parte de la OCDE. Esta organización cuenta con recomendaciones que constituyen documentos para orientar a sus Estados miembros. En esta línea, existe una agenda de protección de datos con el fin de establecer regulaciones básicas de protección de datos que garantice el libre flujo de la información así como evitar regulaciones que creen barreras proteccionistas en el comercio internacional. La OCDE emitió las guías sobre

Circulación Internacional de Datos Personales para la Protección de la Intimidad y la Seguridad de los Sistemas de Información.

Operacionalización de variables

VARIABLES	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
La protección de datos personales a la luz de la garantía del Habeas Data en Paraguay	La protección de datos personales es la que un Estado a través de sus leyes brinda a sus gobernados para que ellos puedan ejercer y opinar sobre su vida diaria si la vigilancia de un organismo estatal o de terceras personas. Colautti, (1995)	Vías para solicitar	Juzgado Civil y Comercial Juzgado Penal	Observación Documental Revisión Bibliográfica: Normativas nacionales, convenios internacionales; legislación comparada, doctrina, teorías.
		Legislación comparada	Argentina Española Peruana Mexicana Venezolana Chilena Costa Rica	
		Importancia de la protección	Acceso a información Acceso a datos Conocer el uso de los datos	
		Instrumentos jurídicos internacionales	Pacto de San José de Costa Rica Organización de las Naciones Unidas Red Iberoamericana de protección de datos Organización para la cooperación y el desarrollo económico.	

Marco Metodológico

Enfoque

Cualitativo

Diseño

No experimental por que, durante el estudio, el investigador no controló ni manipuló las variables.

Alcance

Descriptivo Hernández Sampieri (2006) señala que la investigación descriptiva busca especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice y que describe tendencias de un grupo o población.

Área de estudio

Instrumentos jurídicos nacionales e internacionales sobre el Habeas Data. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia comparada

Población y Muestra

Por ser descriptiva carece de población

Procedimiento de recolección de datos

Considerando el tiempo de ejecución para la recolección de datos, éstos serán recolectados según la secuencia establecida en el Cronograma de la Investigación. La gestión de los datos colectados seguirá el siguiente proceso: recolección, registro, almacenamiento, depuración, transferencia y presentación de los resultados en forma narrativa.

Tratamiento de datos

El resultado de las revisiones bibliográficas y del análisis documental será sistematizado de acuerdo a cada indicador de las guías previstas. La información será volcada

en un texto de consistencia para la fácil interpretación. Para ello se utilizará un procesador de texto (MS Word 2016).

Marco Analítico

El Art.135 de la Constitución Nacional, protege la autodeterminación Informativa, en la garantía de Habeas Data, por cuya vía se puede solicitar no solo la corrección o destrucción de datos falsos o incorrectos que obran en los registros oficiales o privados de carácter público, sino también la destrucción de aquellos que afectaren ilegítimamente los derechos de las personas.

Los antecedentes implican registraciones de condenas, que pueden suponer un considerable gravamen del condenado, ya que son fuentes de discriminación, que atenta contra la dignidad, la calidad de vida, el derecho a la igualdad, del trabajo, que son derechos fundamentales protegidos por los más emblemáticos instrumentos de derechos humanos y por la Constitución Nacional.

De ahí que la información de los antecedentes penales, después de cumplida la pena es ilegítima. Las penas privativas de libertad por objeto de readaptación de los condenados y la protección de la sociedad (Art. 20 C.N.) De lo que se sigue que cumplida la pena, el condenado tiene pagada su culpa con la sociedad y reasume todos sus derechos suspendidos y restringidos por efecto de aquella, con derecho a una completa rehabilitación social.

La conservación de los antecedentes penales de quien ya cumplió la condena frustraría los efectos regeneradores que se atribuye a la pena, y por aún, ésta marcaría estigmatizando al condenado de por vida, lo que implica una abierta vulneración de los derechos más fundamentales del ser humano.

En el Paraguay no existe ley que reconozca y regule el derecho de cancelación de los antecedentes penales, lo que, sin embargo, no es obstáculo para que se disponga su supresión,

por la vía de la acción de Habeas Data, siendo ésta la garantía constitucional de protección de los datos personales, que autoriza la destrucción de datos personales que vulneren injustificadamente los derechos de las personas.

Mientras se regule legalmente el derecho de cancelación de antecedentes, el juez debe estimar en cada caso, si la conservación de los antecedentes penales del accionante que ya cumplió con la condena vulnera ilegítimamente de sus derechos, para lo cual debe considerar la naturaleza del hecho punible cometido así como la gravedad de la pena. Por lo tanto la cancelación del antecedente debe ordenarse sin más trámite al momento de dictarse la extinción de la pena, dado que si el condenado supera el plazo a prueba sin cometer otro delito, desaparece todo motivo para conservarse sus antecedentes. También el mismo trato debería darse a las penas provenientes de delitos imprudentes.

Síntesis de la Legislación comparada

No existía reconocimiento expreso del derecho a la protección de datos personales (Uruguay 1967).

- La mayoría de los países poseía mecanismos constitucionales de defensa del derecho a la privacidad (Colombia 1991, 2003).

- Algunas constituciones proveían de medios para hacer valer el derecho a la protección de datos personales, como por ejemplo el hábeas data (Brasil 1988, Paraguay 1992, Argentina 1994).

No existían leyes que consagraran el derecho con carácter general, con la excepción de los casos de Chile (Ley No. 19.628 de 1999), Argentina (Ley No. 25326 de 2000).

- Se consideraba la protección de datos como un derecho inherente a la condición humana o derivado de la forma republicana de gobierno.

- En ese entendido, el derecho humano a la protección del dato debe ser tutelado y punible por el ordenamiento jurídico (Chile 1999, Peru 2001)

Conclusiones

El Hábeas data es un recurso procedimental de la protección de la intimidad. Tutela a las personas por los accesos del poder informático, o sea, a bancos o bases de datos. Se traduce autodeterminación informativa a la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información de si misma, contenida en registros públicos o privados, especialmente los almacenados mediante medios informáticos. Es un amparo especial referente a datos registrados en bancos o bases de datos.

El bien jurídico protegido lo constituye sustancialmente la veracidad de la información, en lo referente a la persona y sus bienes. En primer lugar se busca proteger a los individuos contra la información falsa o incompleta. Por otra parte, el derecho a la protección de datos tiene la naturaleza de un derecho genérico, significa que esto constituye un plexo de derechos específicos, de los cuales se nutre y recibe su contenido.

Estos derechos constituyen el derecho a conocer, el derecho a acceder a los datos o información, y el derecho de rectificar o destruir los mismos. En realidad, lo que preocupa es controlar la veracidad de la información y el uso de que ella se hace.

Puede interponerla cualquier persona física o jurídica, afectada por la existencia de datos que pudieran ser erróneos, falsos o indebidamente difundidos, debiendo acreditarse prima facie, aunque sea en forma sumaria, el contenido del registro o la constancia que afecte los derechos de los recurrentes. Es de orden público, por lo que, incluso de oficio puede ser deducido. Su objeto primordial según el artículo precedentemente transcrito, es el conocimiento de los datos presumiblemente inexactos existentes en el o en los registros en cuestión.

El procedimiento del Hábeas Data es esencialmente garantista del derecho a la información

El derecho a la intimidad, conocido hoy en día como sociedad , plantea nuevos retos al concepto clásico del derecho a la intimidad, debe ser analizada a la luz del art. 135 de la Constitución Nacional, que garantiza a toda persona el acceso a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Asimismo, la posibilidad de solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, se fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”

En cuanto a la Legislación comparada casi todas las Constituciones latinoamericanas se refieren a la privacidad, protegiendo la correspondencia epistolar, el domicilio, el secreto de las comunicaciones y, en algunos casos, a la conciencia. Algunas Constituciones prevén la sanción de normas para la protección de la privacidad frente a la amenaza de la informática, como son las constituciones de Colombia, Perú y Venezuela

Bibliografía

- Almada, M. 2010. Paraguay la Cárcel Olvidada. El país exiliado, Décimo Tercera Edición, Editorial Marben, Asunción, p. 255
- Almirón Prujel, M. E. 1997., “La acción del hábeas data como garantía constitucional”, en La Ley, Revista Jurídica Paraguaya, Año 20, N° 2.
- COLAUTTI, C. (1995). Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Camacho E. 2002. Comentario a la Constitución Tomo II, Edit. Litocolor, As. Py., p. 22.
- “Directrices sobre la Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales” de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -
- Mendonça Bonnet, J C. 2012. Hábeas Data. En Derecho Procesal Constitucional. Régimen Procesal de las Garantías Constitucionales. La Ley Paraguaya, As. Py, p.123
- Mendonca Bonet, J.C., 2012. Habeas Data, en Derecho Procesal Constitucional, La Ley Paraguaya, Asunción, 2012, p.232-233.
- Muñoz Conde, M. 2012. Derecho Penal Parte General, p. 666).
- Pierini- Lorences- Tornabene, 2010. Hábeas Data. Derecho a la intimidad, p. 27).
- Ramírez Candia, Manuel Dejesús. 2005. “Derecho Constitucional Paraguayo”. T. I. 2005, pp. 170 y 171.
- Vigliola y E. Molina Q., citados por Adriana. R. Marecos G. en Protección de Datos Personales publicado por CIEJ de la C.S. de J., p 47).

Anexo

Jurisprudencia 1

Casos de Autos

Según el informe remitido por el Departamento de Identificaciones (f. 8) el accionante Cristian Raúl Muñoz registra causa por tenencia de drogas, con extinción de la pena. Respecto a ésta, obra a f. 10 la copia del oficio judicial por el que se comunicó a la Policía Nacional la declaración de extinción de la pena en la referida causa, dispuesta por A.I. N° 1060 del 17 de noviembre de 2008, en razón de haber transcurrido el periodo de prueba establecido y haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas sin haber sido revocada la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, lo que significa que no cometió otro delito. A la luz de las conclusiones arriba apuntadas, estimo que en el caso del actor, que superó el periodo de prueba sin volver a cometer delito alguno, la conservación de sus antecedentes penales constituye una fuente de perjuicio real o potencial injustificado y por tanto, de conformidad con el Art. 135 de la Constitución Nacional, última parte, corresponde admitir la presente acción de habeas data y en consecuencia ordenar a la Policía Nacional, Dpto. de Identificaciones, suprima de la base de datos del Sistema informático la causa reclamada por el actor. La referida causa se encuentra especificada en el informe remitido por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional (f. 8) como: Orden N° 01 causa tenencia de droga (Extinción de pena); Fecha Nota 2011/2008 Nota N° 002002, Competencia 1 SENT AI 001060 Turno 01, Juez Ana Ma. Llanes (Ejec. Penal) Circunscripción 0001 Secretaria Gladys Flores de Ortiz (9006) interino 00 SITU LUG. Así pues, coherente con las consideraciones y reflexiones apuntadas, y de conformidad con la última parte del Art. 135 de la Constitución Nacional, estimo que corresponde la admisión de la presente acción de habeas data. Es mi voto. A su turno, los conjuces Lucio Ismael Portillo y Concepción Sánchez G., Dijeron: Que adhieren al voto de la Colega Miryam Peña por sus mismos fundamentos. Con

lo que se dio por terminado el acta firmando los miembros todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

Por los, méritos que ofrece el acuerdo precedente, el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala; Resuelve:

1)- Revocar la sentencia apelada y en consecuencia Hacer Lugar al Habeas Data interpuesta por el Señor Cristian Raúl Muñoz Duarte ordenándose a la Policía Nacional a que proceda a la supresión de sus registros del siguiente dato: “Orden N° 01 causa tenencia de drogas (Extinción de pena); Fecha Nota 2011/2008 Nota N° 002002, Competencia 1 SENT AI 0011060 Turno 01, Juez Ana Ma. Llanes (Ejec. Penal) Circunscripción 0001 Secretaria Gladys Flores de Ortiz (9006) interino 00 SITU LUG Hecho No Expresa Unidad 00000000”, conforme a los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede.

2)- Anotar, registrar y remitir copia de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Magistrados: Miryam Peña, Lucio Ismael Portillo y Concepción Sánchez.-

Anexo 2**ACORDADA N° 83 DEL 4-V-1998**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos, Señores Profesores Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que, el art. 134 de la Constitución Nacional establece que toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Juez competente.

Que, el art. 566, de la Ley N° 1337/88, "Código Procesal Civil", establece que la competencia para conocer en acciones de amparo, de cualquier Juez de Primera Instancia con Jurisdicción en el lugar del acto u omisión tuviere o pudiere tener efectos.

Que, asimismo, el art. 133, primer párrafo, de la Constitución Nacional establece que el hábeas corpus podrá ser interpuesto también ante cualquier juez de primera

instancia de la circunscripción judicial respectiva.

Que, también, el art. 135 de la Constitución Nacional establece el hábeas data, cuyo procedimiento debe ser reglado.

Que, es necesario reglamentar la aplicación de los artículos mencionados, con el fin de evitar abusos derivados del derecho que tienen los promotores de acciones de garantías constitucionales de elegir el magistrado para la resolución de sus pretensiones.

Que, es deber de esta Corte, asegurar la confiabilidad y garantizar la transparencia en la administración de la misma, evitando cualquier tipo de eventual sospecha de connivencia que desprestigie la tarea de los magistrados competentes.

Que, el mejor sistema para lograr dicho objetivo en el trámite de las garantías constitucionales mencionadas es el establecimiento de una Mesa de Entradas, que establezca el sorteo y distribución de expedientes que asegure la transparencia e intangibilidad a través de un sistema informático especialmente diseñado al efecto.

Por tanto, y de conformidad con el art. 3º, incs. a) y b) de la Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", y con el art. 29 inc. o) de la Ley 879/81 "Código de Organización Judicial", la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1º Créase la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cuyo objetivo será el sorteo y distribución de expedientes de hábeas corpus, hábeas data y juicios de amparo de la Capital (Asunción).

Art. 2º El sorteo y la distribución de los expedientes se realizará a través de un Sistema Informático denominado "Sistema de Distribución de Expedientes de Garantías Constitucionales", por el cual se dará entrada al expediente y al mismo tiempo se procederá al sorteo del juzgado de primera instancia interviniente en cada uno de ellos, sin perjuicio de las facultades propias de la Corte Suprema de Justicia en los pedidos de hábeas corpus.

Art. 3º Disponer la atención de la Mesa de Entradas de Garantías Constitucionales de 7 a 17 horas.

Art. 4º Dicho sistema se implementará como fase experimental a partir del 20 de octubre de 1998. Cumplido el plazo, se podrá establecer el carácter permanente del mismo por resolución .

Art. 5º Anótese, regístrese, publíquese. Notifíquese a los magistrados afectados y al Colegio de Abogados del Paraguay.

Firmado: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea, Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Wildo Rienzi Galeano, Enrique Sosa Elizeche.

Ante mí: María Bellmar Casal.